Lima, veintidós de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS: nulidad el recurso de interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Tacna -parte civil- contra la resolución del veintiocho de junio de dos mil once, obrante a fojas quinientos cincuenta y uno, que declaro fundado el retiro de acusación del representante del Ministerio Público; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, y CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil fundamenta su recurso de nulidad a fojas quinientos setenta y dos, alegando que el Colegiado debe declarar la nulidad de la resolución recurrida al estar probado que el encausado Abraham Arnaldo Obando Ortega presentó a Sebastián Butrón Vásquez a Juan Manuel Casaño Chávez a fin de conseguir vacantes para que ingresen sus hijos al Colegio Nacional Francisco Bolognesi a cambio de ainero: que Casaño Chávez en su declaración señala que el Director del Plantel tenía conocimiento de los hechos, confirmando dicha declaración el encausado Obando Ortega. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos treinta y ocho, en el mes de marzo de dos mil dos, Sebastián Butrón Vásquez acudió al Colegio Nacional "Coronel Bolognesi" con la finalidad de conseguir vacantes para matricular a sus dos menores hijos en forma extemporánea, habiéndose contactado con el procesado Abraham Arnaldo Obando Ortega, quien luego de manifestarle que el Colegio venía recibiendo donaciones para implementar equipos deportivos, lo contactó con el

sentenciado Juan Casaño Chávez, solicitando la entrega de ciento ochenta dólares americanos para conseguirle las matrículas que necesitaba, concretándose la entrega de cien dólares americanos por cuya recepción Casaño Chávez extendió un recibo como si se tratara de un préstamo, recepcionando posteriormente los ochenta dólares americanos restantes, por los cuales no otorgó recibo alguno, pero al haberse producido el ingreso de uno de los hijos de Sebastián Butrón Vásquez, exigió la devolución de los ochenta dólares americanos entregados a Casaño Chávez, quien los devolvió sin constancia alguna, que los cien dólares americanos recepcionados por Juan Manuel Casaño Chávez fueron entregados al profesor auxiliar Jorge Guevara Arenas, quien contaba con la autorización verbal del procesado Rusvelt Gómez Salazar, Director del Colegio Francisco Bolognesi, con la finalidad de recibir las donaciones por parte de los padres de familia del Colegio, para implementar equipos deportivos; Tercero: Que, el delito imputado a los encausados es cohecho pasivo propio, previsto en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, el cual sanciona a todo funcionario o servidor público que acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes; por tanto, es de señalar que esta figura penal se configura cuando el comportamiento del funcionario o servidor vinculado a donativo o ventaja entregada o prometida, realiza actos contrarios o los deberes funcionales, los mismos que pueden consistir en hacer algo en contra de lo ordenado por las leyes y reglamentos como en omitir lo que está

obligado a hacer, en ambos casos, por razón de su función, cargo o servicio, como es de colegir lo antijurídico del hecho es integral, tanto formal como material. (Rojas Vargas, Fidel. Delito contra la Administración Pública, Editorial Jurídica Grijley, dos mi siete, cuarta edición, página seiscientos treinta y dos). Cuarto: Que, revisados los autos se tiene lo siguiente: i) Que, las declaraciones vertidas en el proceso por el testigo Casaño Chávez, no fueron coherentes ni uniformes en señalar la forma y circunstancias como sucedieron los hechos -declaración a fojas doscientos uno-, "el señor Obando Ortega fue la persona que me vino a visitar a mi oficina para decirme si podía consequirle una vacante ya que un padre de familia estaba interesado en la matrícula de su hijo a lo que yo le respondí que yo no estaba a cargo, más aun que la matricula ya era extemporánea, indicándole que la persona que estaba encargada era el señor Jorge Víctor Guevara Arenas, ya que esta persona estaba autorizada por el Director de aquel entonces Rusvelt Ezequiel Gómez Salazar, que esta última persona mencionada tiene participación en los hechos porque fue quien autorizó al señor Guevara, la persona a quien le dije que una persona quería colaborar con el Colegio"; sin embargo, en el juicio oral -fojas quinientos veinte- a la pregunta del abogado de la defensa, si el director del plantel Rusvelt Gómez en alguna oportunidad le autorizó a solicitar dinero a los padres de familia a cambio de matrículas, respondió no, y a la pregunta si en la recepción del dinero, en la compra y en la entrega de los materiales deportivos ha participado el señor Ortega, respondió que no -fojas quinientos veintidós-. Quinto: Que, asimismo la versión del estigo Casaño Chávez en la etapa de juzgamiento es corroborada,

con la declaración en juicio oral -fojas quinientos cuarenta y uno- del testigo Butron Vásquez, quien señala que cuando entregó el dinero, en ningún momento le dijeron que tenía conocimiento de eso el Director del Plantel -encausado-, y que él no le ha pedido ninguna colaboración; versión que a su vez es ratificada con la declaración del testigo Jorge Víctor Guevara Arenas en el juicio oral -fojas quinientos diecisiete-, quien refiere que el encausado Rusvelt Ezequiel no tenía conocimiento del dinero que recibió, que no lo autorizó pues estaba prohibido recibir dinero. Sexto: Que, aunado a ello el procesado Rusvel Ezequiel Gómez Salazar, es uniforme en sus declaraciones durante el proceso -manifestación a fojas ciento treinta y cinco y declaración hstructiva a fojas ciento noventa y tres- al negar <u>los cargos formulados</u> señalando que es inocente y agrega en su ampliación de declaración instructiva -fojas trescientos diez- que fue él quien formuló la denuncia ante el inmediato superior por los hechos materia de este proceso, manifestaciones que junto con las declaraciones testimoniales corroboran que no se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a todo procesado, y conforme a las máximas de la experiencia es carente de lógica que el propio encausado realice la denuncia a fin de que se investiguen los hechos delictivos, puesto que sería perjudicial para el mismo. Sétimo: Que, la parte civil también alega que el testigo Casaño Chávez -sentenciado en el proceso 2003-535- declara que el Director del Plantel tenía conocimiento de los hechos y que de ello también tenía conocimiento el coencausado Obando Ortega, sin embargo no existe ningún medio probatorio que pruebe ello, advirtiéndose



además que las declaraciones del encausado Obando Ortega fueron realizadas en el proceso 2033-2005, seguido contra Juan Manuel Casaño Chávez y Sebastián Butrón Vásquez en su calidad de testigo, mas no en el presente proceso seguido en su contra, en el cual tiene la calidad de ausente -fojas doscientos cincuenta y ocho- y el elemento fundamental para la declaración de ausencia radica en que no exista en autos evidencia formal de que el imputado tuviera conocimiento del proceso; por tanto, este Supremo Tribunal considera que la resolución venida en grado se encuentra conforme a ley. Octavo: Que, en ese sentido, tenemos que el artículo doscientos setenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales permite que el representante del Ministerio Público realice el retiro de la acusación Fiscal cuando en la audiencia se han producido nuevas pruebas que modifiquen la condición jurídica de los procesados y conforme se aprecia de autos obran en la etapa de Juzgamiento las declaraciones de los testigos David Romero Loza -obrante a fojas cuatrocientos noventa y cuatro quien participó en el interrogatorio a Cassaño Chávez en su calidad de funcionario de educación quien señaló que no hizo ninguna imputación en contra del encausado Rusvelt Gómez Salazar solo dijo que el dinero lo había recibido como parte de un préstamo personal, asimismo en el interrogatorio a la señora Ninfa Flores Gil de Butrón quien no hizo ninguna imputación en contra del referido encausado- y la declaración de Rolando Fortunato Payes Cahuana Sub Director Regional -a fojas cuatrocientos noventa y cinco indica que el Director del plantel estaba interesado en que se investiguen los hechos y que su reacción inmediata fue denunciar los hechos- y dichos testimonios aunados a las declaraciones analizadas en los considerandos precedentes no llegan a determinar la participación

de los encausados Gómez Salazar y Obando Ortega en el delito de Cohecho Pasivo Propio en agravio de la Dirección Regional de Educación. Noveno: Que, conforme se aprecia de la revisión de los actuados a fojas auinientos cuarenta y nueve, el representante del Ministerio Público retira la acusación contra los encausados alegando que las declaraciones de los testigos eran débiles y que se sostenían en un subjetivismo o probabilidad que no han sido esclarecidas a lo largo del proceso no existiendo base para que el Ministerio Público continúe o persevere en la acción; por lo que la Sala Superior resolvió declarar fundado dicho pedido interponiendo recurso de nulidad la parte civil. Décimo: Teniendo en consideración que el principio de inmediación, señala que la información para ser confiable debe ser percibida directamente por los jueces, por tanto lo que se busca con este principio es que nadie medie entre el Juez y la percepción directa de la prueba, solo así se puede basar la sentencia a una persona, con prueba que el Juez ha percibido directamente. Décimo Primero: Que, finalmente, se aprecia de autos que el Fiscal Provincial formalizó denuncia tardíamente, toda vez que lo hizo el once de marzo de dos mil ocho, conforme obra a fojas ciento cincuenta y tres, siendo los hechos materia de investigación en marzo del dos mil dos conforme lo señala la acusación fiscal-; siendo así, debemos indicar que es un derecho de los justiciables, el ser juzgado en un plazo razonable, ya que constituye un derecho fundamental, que si bien no está reconocido explícitamente en la Norma Fundamental, deriva de la libertad, seguridad personal y del debido proceso; sin embargo, conforme a la cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna



que exige la interpretación de derechos y libertades conforme a los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Perú; el artículo catorce, inciso tres, literal c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas, asimismo, la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su artículo seis, inciso uno, establece que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial; y, en términos similares el artículo ocho, inciso uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; en tal sentido, de proceder de conformidad con lo invocado por el Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Tacna -parte civil-, esto es, declarar la nulidad de la resolución que declaró fundado el retiro de la acusación en contra de Rusvelt Ezequiel Gómez Salazar y Abraham Arnaldo Obando Ortega, sería violatorio de tal derecho de los procesados, pues han trascurrido desde la fecha de los hechos imputados a la actualidad más de diez años. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución del veintiocho de junio de dos mil once -fojas quinientos cincuenta y uno-, que declaró fundado el retiro de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público a favor de Rusvelt Ezequiel Gómez Salazar y Abraham Orlando Obando Ortega; con lo demás que contiene y los devolvieron;

mandaron se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Intervienen los señores Jueces Supremos Tello Gilardi y Santa María Morillo por licencia de los señores Jueces Supremos Salas Arenas y Neyra Flores respectivamente.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

SANTA MARÍA MORILLO

JPP/mbr

0 8 JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA